

LA CONFIGURACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL COMO CAUCE DE INTEGRACIÓN LABORAL

POR
JOSÉ ANTONIO PRIETO JUÁREZ*

RESUMEN

La colaboración aborda en perspectiva jurídica la implantación generalizada de las sociedades cooperativas de iniciativa social en España. Partiendo de la experiencia italiana, se analiza el régimen jurídico propuesto para esta especial clase de cooperativa en la ley estatal y leyes autonómicas de nuestro país. Se incide especialmente en los aspectos más controvertidos de su regulación, así como en las posibilidades de desarrollo de esta innovadora fórmula jurídica, que por otra parte nace incomprensiblemente limitada en el mapa normativo vigente.

ABSTRAT

The collaboration boards on juridical face, the widespread implementation of the Cooperatives Societies of Social Initiative in Spain. From Italian experience is analysed the legal rule by this special kind of the cooperative in the statal and Autonomous Region Laws in our country. Be incise specially in the more controversial characters of its regulation and the possibilities of development of this innovatory legal formula, wich is born incomprehensibily limited in the actual standard map.

1. INTRODUCCIÓN

Las Cooperativas de Iniciativa Social (en adelante CIS) son en nuestro país actualmente una realidad incuestionablemente admitida

* Profesor del Área de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Castilla-La Mancha. Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

en el conjunto de normas cooperativas que conforman nuestro mapa normativo¹. Del mismo modo, se reconoce tanto legal como doctrinalmente su progresiva consolidación en el tipo societario cooperativo. Tanto es así, que a pesar de su reciente incorporación a los listados clasificatorios en las leyes autonómicas o incluso en la estatal, ésta ha venido a ocupar un espacio destacado entre las «tradicionales» referencias del paisaje cooperativo en España.

Necesario es anticipar antes de avanzar en la materia objeto de estudio que la CIS por su naturaleza y configuración representa una subespecie en la enumeración clasificatoria que toda ley de sociedades cooperativas incluye, si bien en este caso, y atendiendo a su corta pero intensa evolución, podemos augurar un interesante y necesario desarrollo dentro de las dos especies en las que «naturalmente» se incardina y a las cuales proporciona extensión ultramaterial.

Las especies a las que nos estamos refiriendo dentro de los catálogos ofertados por el legislador (autonómico o estatal) en las normas vigentes son la cooperativa de trabajo asociado (en adelante CTA) y la cooperativa de consumidores y usuarios (en adelante CCU). Ambas sirven de soporte básico a la reciente subespecie, en función del objeto social diferenciado en la CIS y de las actividades ejercitadas para su cumplimiento. No goza pues, de sustantividad propia la nueva entidad alumbrada y nace en consecuencia estigmatizada por la perenne dependencia de la clase de cooperativa que haya propiciado su existencia. O dicho con otras palabras, la CIS está irremediabilmente abocada a aplicar las disposiciones previstas en el régimen jurídico de la CTA o de la CCU. Por tanto, en puridad, no es una nueva clase de cooperativa que venga a sumarse a las ya existentes, sino simplemente una variante de nuevo cuño sobre las ya reconocidas para los supuestos de trabajo asociado o de consumo (principalmente).

Actúa en consecuencia la CIS como mero epígono de las dos históricas y preeminentes manifestaciones del cooperativismo, a las que en definitiva contribuye a robustecer y enriquecer con aportes de sabia nueva. Sin embargo, el genérico fenómeno de la «balcanización» cooperativa también deja sentir sus efectos sobre la particular clase

¹ Utilizan esta denominación en nuestro país la Ley 27/1999, de 16 de julio; Ley de Cooperativas (en adelante LC/99), en su art. 106; la Ley 9/1998, de 22 de diciembre; Ley de Cooperativas de Aragón (en adelante LC Arag/98), en su art. 77, y la Ley 4/1999, de 30 de marzo, Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante LCMadr/99), en su art. 107. Sin olvidar las variantes autonómicas que posteriormente veremos, vamos a utilizar en el desarrollo de este trabajo la denominación incorporada en la LC/99 para referirnos a esta peculiar clase de cooperativa.

de cooperativa objeto de nuestra colaboración, o por mejor decir no escapa al análisis del intérprete el tratamiento atomizado que el legislador dispensa a la CIS. Es por ello que encontramos precisamente en la misma diversos signos representativos del microcosmos al que el legislador quiere llegar, los cuales responden en última instancia a distintos empeños o énfasis del legislador en esta materia. Tal observación será fácilmente contrastable si atendemos a las denominaciones, destinatarios, actividades o exigencias causales previstas en cada caso.

La ausencia de criterios definidos y uniformes en la CIS no necesariamente debe implicar un efecto negativo (o en el mejor de los casos perverso) sobre la realidad que se pretende normal. Es posible, por contra, que la especificidad formal y/o material reflejada en los textos legales responda en esencia a un criterio «diferencial», justificable en razón del territorio. No obstante, todo apunta (lamentablemente) a que la parvedad normativa hunde sus raíces en suelos más resbaladizos, es decir, trasladan los preceptos encargados de regular el régimen aplicable a la CIS, las inseguridades y carencias de una subespecie que afronta sus primeros años de andadura en un entorno caracterizado por la aridez, cuando no por la hostilidad.

2. LA CONTROVERTIDA DENOMINACIÓN DE LA CIS

En el estudio de esta especial clase de cooperativa cabe advertir, en primer lugar (por lo sorprendente que resulta), la generalización operada por el legislador en cuanto a denominación se refiere. En efecto, en el ámbito normativo se le asigna de manera generalista y con independencia de las tenues variantes autonómicas una denominación que nos sugiere *ab initio* un tratamiento tautológico, portador a la postre de una redundante finalidad aclaratoria². Dicho de otro modo, lo que atrae nuestra atención desde un primer momento es que en una entidad en la cual la hegemonía motivacional corresponde siempre y en todo caso a la iniciativa de sus socios, se acabe por incorporar una variante cooperativa cuya especialidad consista precisamente en reafirmar lo que en sí es la esencia del género (globalmente considerado).

² En similar sentido respecto de la legislación italiana de referencia (Ley 381/1991, de 8 de noviembre, de Cooperativas Sociales), se pronuncia: DONDI, G. «Sul lavoro nelle cooperative sociali». *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, n.º 3, 1999, p. 549.

En la inmersión heurística del tema objeto de análisis cualquiera de los posibles caminos elegidos nos llevará a Roma. Es decir, atendiendo a la peculiar clase de cooperativa que es la CIS, bien podemos afirmar con rotundidad que toda cooperativa *per se* es de «iniciativa social» esencialmente y tiene «base social» por definición y configuración. Estos rasgos siempre han sido notorios en la sociedad cooperativa, cuyo carácter personalista aparece tradicionalmente como una de las incuestionadas señas de identidad en la entidad.

Evidentemente en toda sociedad el procedimiento de constitución y su ulterior funcionamiento dependerá de la libre voluntad activada por sus socios fundadores. No obstante, y aun siendo aplicable esta nota básica a toda sociedad que como tal se constituya, no es menos cierto que en las sociedades cooperativas el factor social y su ulterior articulación participativa y democratizadora goza de especial atención en el funcionamiento de la entidad. Por tanto, a toda cooperativa (no sólo a la CTA, CCU y CIS) se le presupone una base social amplia y abierta y una iniciativa social activa y participativa.

La iniciativa social predicable de toda cooperativa no se reduce a una mera declaración formal de intenciones y tanto es así, que la estructura orgánica de la cooperativa y los regímenes social y económico que guían el funcionamiento societario están dispuestos de tal modo, que garantizan en todo momento el libre y directo ejercicio de la iniciativa concedida a la autonomía de la voluntad social. Es decir, la iniciativa con que cuenta la base social queda preservada en todo caso por la activación de diversos mecanismos dispuestos al efecto, entre los que cabe destacar por su repercusión la participación directa y democrática de todos los socios (sin entrar a valorar en este momento la polémica aceptación del voto plural ponderado), asistiendo, opinando y decidiendo en todos los órganos de la sociedad de los que éstos formen parte y, como es lógico, siempre y en todo caso en la asamblea general.

En consecuencia nos parece incuestionable y por ende «no negociable» la atribución de ese carácter social (acompañado de «iniciativa») y, debido a ello, poco afortunada la elección del legislador estatal, así como de los legisladores aragonés y madrileño en cuanto a la denominación seleccionada para identificar esta subespecie cooperativa.

El espurio tratamiento otorgado a la denominación se encuentra también presente sin duda alguna en el resto de normas autonómicas. Así a la antedicha identificación de estas cooperativas como de «iniciativa social», se vienen a sumar otras igualmente desafortunadas, es el caso de las referencias a cooperativas de «integración so-

cial»³, de «interés social»⁴, o más difusamente de «servicios públicos»⁵, «servicios sociales»⁶ y, por último, «bienestar social»⁷. En todas las leyes por lo demás, se intuye con la sola denominación la realidad que se pretende regular, si bien el resultado en la mayoría de los casos induce a confusión de la parte con el todo (iniciativa, interés o integración sociales), de lo público con lo privado (servicios públicos o sociales) y del fin con el medio (bienestar social).

Probablemente el legislador hubiera podido evitar el pleonasma resultante con la debida concreción e incorporación del colectivo destinatario en la denominación de la subespecie. En cualquier caso, las variables podrán ser tantas como legisladores consideremos y los resultados tantos como gustos del intérprete.

3. ORIGEN Y TIPOLOGÍA

En coherencia con lo mantenido, remontarnos a los orígenes de la CIS no es en términos absolutos retroceder una sola década en la historia del cooperativismo. Desde la consideración de la concepción amplia de lo que podamos entender que es «iniciativa social» en una cooperativa, sería preciso recuperar su carácter decimonónico para explicar y justificar la consustancialidad de esta nota en la sociedad cooperativa. La finalidad no es otra que facilitar en perspectiva histórica la capacidad integradora con que siempre ha contado el movimiento cooperativo. En este instructivo y recomendable proceder nos resulta de gran utilidad la aportación del profesor PÉREZ LEDES-

³ A las cooperativas de «integración social» se refieren las siguientes leyes: Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LCAnd/99), en su art. 129; Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (en adelante DLCat/92), en su art. 106.2; Decreto Legislativo 1/1998, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Cooperativas Valencianas (en adelante DLVal/98), en su art. 89; Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCEusk/00), en su art. 127; Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante LCGal/98), en su art. 125, y LCMadr/99, en su art. 121.

⁴ Habla de cooperativas de «interés social», la LCAnd/99, en su art. 128.

⁵ Se alude por otra parte a cooperativas de «servicios públicos», en el DLVal/98, en su art. 90.

⁶ Se regulan cooperativas de «servicios sociales», en LCArag/98, en su art. 83, y en la LCGal/98, en su art. 126.

⁷ Por último se refieren a cooperativas de «bienestar social», la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (en adelante LCNNav/96), en su art. 74, y la Ley 27/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (en adelante LCExtr/98), en sus arts. 153, 154 y 155.

MA, el cual refiriéndose a esos lejanos orígenes nos recuerda que: «Bajo la influencia de ROBERT OWEN y sus discípulos, pero también de los primeros “economistas socialistas” (HODSKIN, BRAY o THOMSON) y de sus críticas a los capitalistas “parasitarios”, se extendió en el mundo obrero británico una nueva percepción de la sociedad y de la vida económica. Si la única fuente de riqueza era el trabajo productivo, los obreros podrían prescindir de los empresarios ociosos y explotadores y sustituirles por un nuevo sistema de producción cooperativa»⁸.

En los ciclos de la vida, cada época entraña sus dificultades y necesita de sus propios Sísifos dispuestos a empujar eternamente y cuesta arriba la pesada piedra del sistema que les viene dado, en baldío empeño por llegar a la cumbre. Así lo que antaño fue precariedad y marginación de la clase obrera en su conjunto, hoy es (vuelve a ser), nueva y más refinada exclusión social de determinados colectivos en su incorporación al trabajo. Aquella vieja «percepción de la sociedad y de la vida económica», que de manera preclara intuyeron los precursores cooperativos, sigue siendo hoy realidad presente en nuestro mercado de trabajo, incapaz por lo demás de implantar definitivos mecanismos de integración en evitación de la indeseada exclusión⁹.

Contribuye también la iniciativa social cooperativa a romper prejuicios e inercias empresariales y a abrir nuevas vías legales en pro de los excluidos, ya lo sean desde situaciones estructurales o coyunturales. Para ello en los más recientes tiempos fue referente inequívoco el camino emprendido por el legislador italiano, el cual a través de la Ley 381/1991, de 8 de noviembre, reguló las cooperativas sociales (en adelante LCSIt/91), las cuales persiguen, tal y como se desprende del propio texto: «... intereses generales de la comunidad en la promoción humana y en la integración social de los ciudadanos a través de

- a) la gestión de servicios socio-sanitarios y educativos;
- b) el desarrollo de actividades diversas —agrícolas, industriales, comerciales o de servicios— encaminadas a la integración laboral de personas desfavorecidas» (art. 1.1 LCSIt/91).

⁸ PÉREZ LEDESMA, M. «Movimiento obrero y cooperativismo. Del enfrentamiento a la concordia». *Actas del Primer Congreso sobre Cooperativismo Español*. T. II. Ed. Fundación Fernando Garrido. Córdoba, 2000. p.10.

⁹ La recomendación 92/441/CEE, de 24 de junio, adoptada por el Consejo de las Comunidades Europeas, insistía en «Que todos los Estados miembros reconozcan, dentro de un dispositivo global y coherente de lucha contra la exclusión social, el derecho fundamental de la persona a recursos y prestaciones suficientes para vivir conforme a la dignidad humana, en el marco de los regímenes de protección social».

La tipología presentada por la norma italiana junto a otros extremos incluidos en la ley fue posteriormente desarrollada por la Circular n.º 116, de 9 de octubre de 1992, de la Dirección General para la Ocupación, dependiente del Ministerio de Trabajo. En la misma se precisa que la cooperativa social debe indicar expresamente en el acto de constitución y en los estatutos en cuál de las dos variantes va a actuar. Ahora bien, sea cual fuere la opción de los fundadores, lo que ha quedado demostrado en la década de vida de estas cooperativas en territorio italiano es que: «... han manifestado en los últimos años un particular desarrollo, hasta el punto de que una serie de leyes regionales han garantizado el crecimiento y favorecido la actividad a través de la asignación de importantes beneficios financieros»¹⁰.

Si bien, no podemos pasar por alto en la clasificación recogida por el preciado art. 1.1 LCSIt/91, las dos diferentes realidades que bajo la misma denominación alberga la definición de cooperativa social (fuente de inspiración indiscutida en las normas de nuestro país). Tanto es así que, como afirma acreditada doctrina italiana, «En realidad el art. 1 se refiere a dos tipos de cooperativas bien distintas, tanto que de los trabajos preparatorios resulta que algunos habrían preferido una reglamentación separada de las dos realidades»¹¹.

En la realidad española se perfila bajo la influencia italiana un tipo especial de cooperativa de iniciativa social también con objeto múltiple, es decir, se identifica (al igual que en Italia) con una sola denominación, pero admite en función del objeto social propuesto dos categorizaciones, que en esencia responden a dos tipos diferenciados de cooperativas. Dice textualmente el art. 106.1 LC/99 que las CIS «...tienen por objeto social bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión

¹⁰ MOSCONI, R. *La società cooperativa*. Ed. Il sole 24 ore, Milano, 2000, p. 270. En igual sentido, BORZAGA, C. «La cooperación social en Italia». *Revista CIRIEC-España*, n.º 21, 1995, p. 128. Y del mismo autor, «El impresionante desarrollo de las cooperativas sociales», en DEFOURNY, J.; FAVREAU, L., y LAVILLE, J. L. (Coordinadores). *Inserción y nueva economía social*. Ed. CIRIEC-España. Valencia, 1997, p. 113 y ss.

¹¹ MARIANI, M. «La legge 8 novembre 1991, n.º 381 sulle cooperative sociali». *Rivista Italiana Diritto del Lavoro*, 1992, p. 212. Nos recuerda del mismo modo MARIANI en su colaboración que en los trabajos preparatorios de la ley se venían utilizando dos denominaciones diversas, respectivamente, de «cooperativas de solidaridad social» y de «cooperativas de producción y trabajo integrado».

En parecidos términos, DONDI, G. «Sul lavoro ...», ob. cit., p. 561.

social y, en general, la satisfacción de necesidades no atendidas por el mercado».

Del contraste de ambas normas (española e italiana) se puede constatar la similitud (cuando no igualdad) en las previsiones legales. Ahora bien, siendo básicamente idénticos los preceptos desde su consideración material (art. 106.1 LC/99 y art. 1.1 LCSIt/91), es preciso advertir que las diferencias vienen a renglón seguido. De esta manera la ley italiana es considerablemente más rigurosa y detallista, acometiendo con precisión la regulación que atañe a los sujetos destinatarios (art. 2 LCSIt/91), obligaciones y derechos de los mismos (art. 3 LCSIt/91), enumeración de los colectivos que integran la noción de personas desfavorecidas (art. 4 LCSIt/91), o los beneficios con que cuenta su régimen tributario (art. 7 LCSIt/91), por citar sólo algunos de los aspectos de mayor trascendencia en la vida de la cooperativa.

A diferencia del importante marco normativo ofrecido por el legislador italiano, se contrapone el impreciso régimen de las leyes españolas y especialmente de la LC/99. La primera de las opciones planteadas en la norma estatal a través del art. 106.1 LC/99 parece ir dirigida a cualesquiera colectivos que tengan por objeto la prestación de servicios en los sectores mencionados e independientemente de la situación personal que concurra en los prestadores de tales servicios. Mientras que en la segunda posibilidad que incluye la ley se hace caso omiso de la preeminencia concedida a los sectores aludidos en la realización de las actividades concretas (ello a pesar de estar en presencia de la misma subespecie de cooperativa) y se justifica la apertura a «cualquier actividad económica» en función de la finalidad de «integración laboral» que en el ejercicio de tales actividades pueda cumplir la cooperativa.

Incluso se llega a apostillar en la última referencia del art. 106.1 LC/99, diciendo que: «... y, en general, la satisfacción de necesidades no atendidas por el mercado». Con tal indicación se está presentando realmente un tercer supuesto al concretar el objeto social que pueden asumir las CIS, el cual viene a adicionarse a los dos ya comentados. La diferencia es que este último servirá de cajón de sastre en el que poder incluir múltiples actividades económicas (con independencia de los criterios sentados en las dos hipótesis anteriores), obviando a la postre cualquier posible *numerus clausus* (en el listado de sectores de actividad) y del mismo modo cualquier posible discriminación positiva (en los colectivos considerados de exclusión social).

Podrá abrirse una razonable expectativa en toda prestación de servicios que se inserte en actividades hasta ahora no cubiertas por el mercado o cubiertas de manera insuficiente o incluso (yendo más

allá) de forma insatisfactoria¹². Así ocurre que la objetivación del criterio calificador (que sí encontramos en los dos primeros supuestos considerados) se volatiliza en este último, hasta el punto de prescindir totalmente del mismo cuando concurren las genéricas circunstancias aludidas. Probablemente estemos en presencia una vez más del encomiable esfuerzo realizado por nuestro legislador ordinario para instrumentalizar las CIS, adecuándolas a lo que en terminología comunitaria se ha venido en llamar «nuevos yacimientos de empleo»¹³.

Por otra parte es necesario señalar que tampoco se hace referencia expresa en la ley estatal a las personas o colectivos destinatarios del precepto (como sí hiciera acertadamente el art. 4 LCSIt/91), o a la presencia mínima (y cuantificable) requerida para conceder a la cooperativa el segundo apellido en su denominación (la tan deseada «iniciativa social»). Y del mismo modo no se dice nada acerca de las diferenciadas disposiciones aplicables a esta subespecie, en tanto en cuanto en el art. 106.3 LC/99 se matiza del siguiente modo: «A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca», en consecuencia parece admitirse (cumpliendo los requisitos legales) la calificación de «iniciativa social» para todas y cada una de las doce clases de cooperativas que contempla el art. 6 LC/99. No creemos, sin embargo, que sea ésta una interpretación rigurosa de la pretensión del legislador, ya que *a priori* el distinguido marchamo dependerá del cumplimiento efectivo que pueda darse al objeto social fijado en cada caso (acompañado de los requisitos estatutarios y trámites administrativos), y en

¹² Refiriéndose al potencial desarrollo de las cooperativas sociales en Italia, admite el profesor BORZAGA que: «Para esto, resulta útil partir de la constatación de que la crisis de los sistemas del Estado de Bienestar se está dando actualmente, aunque de manera diferente, en todos los países industrializados, y que se traduce en la contradicción entre el incremento de las necesidades y la reducción de la oferta pública de servicios, incluso en presencia de excedentes de oferta de trabajo». BORZAGA, C., *La cooperación ...*, ob. cit., p. 136.

¹³ Se incorporó y generalizó su uso a raíz de la publicación del: *Libro Blanco de la Comisión Europea sobre Crecimiento, Competitividad, Empleo*. Bruselas: Ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1994.

Posteriormente la doctrina ha puntualizado al respecto: «En síntesis, cuando se está hablando de yacimientos de empleo no se hace referencia a las nuevas profesiones en un sentido amplio sino a aquellos ámbitos que se relacionan con las nuevas necesidades sociales, sean éstas individuales o colectivas, que presentan potencialidades como fuente de empleo por su grado de concentración territorial». JIMÉNEZ, E.; BARREIRO, F., y SÁNCHEZ, J. E. *Los nuevos yacimientos de empleo*. Ed. Icaria. Barcelona, 1999. p. 19 y 20. Otras aportaciones en MARTÍN DÁVILA, M.; MONZÓN CAMPOS, J. L., y GÓMEZ APARICIO, P. «Los nuevos yacimientos de empleo. Una oportunidad para la prestación de servicios mediante la creación de microempresas». *REVESCO*, n.º 65, 1998, p. 127 y ss.

tal tesitura son las CTA y subalternamente las CCU las que están llamadas a disfrutar de la preciada distinción¹⁴.

Así parece desprenderse de las exigencias impuestas por la ley al configurar como requisitos *sine qua non* la «prestación de servicios...» o la «finalidad de integración laboral», a lo que habría que añadir dos elementos más como indicios que acabarán por confirmar la interpretación apuntada, a saber: en primer lugar la reconducción operada por la ley al referirse a otras clases de cooperativas que no sean las de trabajo asociado o de consumidores y usuarios. Efectivamente la ley deriva hacia las funciones de producción y de comercialización y consumo los diferentes objetos previstos en la realización de actividades por parte del resto de cooperativas catalogadas en la ley.

Habría que sumar un segundo dato en la línea de análisis anticipado y éste vendrá de la mano del tratamiento normativo efectuado por las Comunidades Autónomas al regular las CIS. Bajo cualesquiera de las denominaciones asignadas existen remisiones expresas o tácitas en todas ellas a las dos especies básicas, es decir, a las CTA o a las CCU¹⁵.

Con carácter general, por lo que respecta a la prestación de trabajo en las CIS, cabe concluir que existe una doble división dentro de la subespecie en consideración a los sujetos prestadores del trabajo en su condición de socios trabajadores: por una parte, las cooperativas en las cuales se realizan en cumplimiento del objeto actividades caracterizadas como sociales (sanitarias, educativas, culturales...), ejecutadas por trabajadores que no sufren exclusión social alguna (eso sí, siempre que no consideremos la situación de desempleo como tal circunstancia), pero que inciden en sectores de especial interés por los sujetos beneficiarios de sus servicios o por la utilidad pública de su actividad. Y por otra parte, cooperativas en las cuales el objeto social se cumplé propiciando la integración laboral de personas incluidas en algún colectivo que padece exclusión social. Con mayor o me-

¹⁴ Críticamente se manifiestan ÁLVAREZ VEGA y COQUE MARTÍNEZ cuando afirman que: «Esta regulación conjunta no favorece un tratamiento adecuado del fenómeno de la inserción social». ÁLVAREZ VEGA, M.^a I., y COQUE MARTÍNEZ, J. «Los promotores de sociedades cooperativas de inserción social: análisis económico y jurídico». *REVESCO*, n.º 67, 1999, p. 15.

¹⁵ Remisiones expresas al régimen jurídico de estas dos clases de cooperativas encontramos en las siguientes leyes: LC Arag/98, en su art. 77.1; LCMadr/99, en su art. 107.1; LCGal/98, en sus arts. 125.2 y 126.4; LCAnd/99, en su art. 129.1; DLVal/98, en su art. 89.1; LCNav/96, en su art. 74.3; LCExtr/98, en su art. 154.1 y 2. Por otra parte existen remisiones tácitas en las siguientes leyes: DLCat/92, en su art. 106.2; LCAnd/99, en su art. 128.1; LCEusk/00, en su art. 127.1.

nor acierto y rigor estas dos son las situaciones previstas y utilizables para adherir la etiqueta de «iniciativa social» a una CTA o CCU.

4. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

El requisito básico por excelencia en la CIS es sin duda la ausencia de ánimo de lucro (así se recoge expresamente en el art. 106.1 LC/99)¹⁶. El lucro, como elemento configurador de toda sociedad, es la clave de bóveda en la construcción jurídica de la CIS, en la medida que su mención expresa marca distancias con cualquier otra posible configuración que de la sociedad cooperativa se quiera realizar (incluidas las dos especies de las que depende).

En la calificación de las CIS da a entender el legislador que sólo en ellas (dentro del marco cooperativo) debe ser requisito imprescindible la ausencia de ánimo de lucro, al decir «... aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro ...», por tanto, *a sensu contrario*, cabría inferir que además de aquéllas existen otras en las que sí se presupone y concurre el *animus lucrandi*.

Aunque el legislador sólo desvela lo que ya es evidente, no estará demás proporcionar resortes en los que apoyarse a la hora de realizar el correcto análisis de la institución ante la que nos encontramos. En esta dirección tempranamente el profesor VALDÉS DAL-RE había matizado diciendo que: «Desde el momento en que el ordenamiento instrumenta a la cooperativa de producción como mecanismo empresarial, previendo como objeto típico y lícito el ejercicio de una empresa, es porque consiente y posibilita que tienda hacia la consecución de ganancias, de un lucro abstractamente considerado»¹⁷. Por tanto, que cualquier cooperativa realiza el ejercicio de una empresa (a estas alturas) nadie lo duda, como tampoco debería plantear problema alguno la aceptación de la finalidad lucrativa inherente al desenvolvimiento de la actividad empresarial en la cooperativa¹⁸. La abierta y declarada

¹⁶ También se recoge expresamente la mención en LC Arag/98, en su art. 77.2; LCMadr/99, en su art. 107.3 a) y art. 121.5; LCAnd/99, en su art. 128.1.

¹⁷ VALDÉS DAL-RE, F. *Las cooperativas de producción*. Madrid: Ed. Montecorvo, 1975, p. 196.

¹⁸ GARCÍA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ puntualiza en su enfoque económico: «La sociedad cooperativa es una empresa en la que unos socios no pueden lucrarse a costa de los otros por principio cooperativo, lo que no obsta para que pretenda conseguir beneficios, tan grandes como sea posible, de acuerdo con el principio empresarial de rentabilidad». GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. «Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)». En PRIETO JUÁREZ, J. A. (Coordinador), *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ed. Ibídem, 1999, p. 248.

intención de cualquier grupo de fundadores de una sociedad cooperativa (especialmente en el ámbito del trabajo asociado) no puede ser otra que obtener beneficios, y a esta natural y lógica inclinación se la ha denominado tradicionalmente lucro objetivo.

Siendo este lucro indiscutible en cuanto propio de todo ejercicio de empresa, se centra, pues, la polémica sobre el mismo en lo que la doctrina llama lucro subjetivo. Es decir, como afirma certeramente el profesor TRUJILLO DÍEZ: «No es suficiente con que la sociedad pretenda obtener beneficios (lucro objetivo), sino que éstos deben tener por destino su distribución entre los socios (lucro subjetivo)»¹⁹. Este evidente razonamiento para las cooperativas de trabajo es cuestionado *ex lege* en el caso de las CIS.

No alcanzamos a entender dónde se sitúa la causa última que pueda justificar la taxativa prohibición del lucro subjetivo. Si a la especie de la que jurídicamente depende su régimen (CTA) no se le impide, por qué entonces se debe hacer para la subespecie. Máxime si consideramos la dificultad añadida que la prestación de servicios comporta en los sectores enunciados o la complejidad que conlleva la integración laboral de los colectivos que sufren (o están en riesgo de sufrir) exclusión social. Pareciera, pues, que en lugar de recompensar los meritorios procesos de inserción o de atención a sectores de «alta sensibilidad» se penaliza y dificulta su normal desenvolvimiento.

La renuncia a la distribución del beneficio obtenido no se acompaña legalmente de otro tipo de compensaciones que amortigüen el perjuicio causado a los socios de la cooperativa ya que incluso a efectos tributarios no se contempla discriminación positiva alguna respecto al régimen común de especial protección previsto para las CTA (D. Ad. 9.^a LC/99)²⁰.

Se les niega en consecuencia a los socios el «honor» de experimentar con fruición lo que para cualquier mortal debería ser normal, es decir, la percepción de los frutos obtenidos por el esfuerzo personal aplicado en la prestación de su trabajo. En definitiva, se construye a la cooperativa de tal forma que no se le permitirá otro horizonte que no sea la mera supervivencia de sus miembros, cuando no la propia resistencia. Se cierra el camino del reparto de excedentes por

¹⁹ TRUJILLO DÍEZ, I. J. *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*. Pamplona: Ed. Aranzadi, 2000, p. 157.

²⁰ Desde el propio sector se ha lamentado la discriminación en materia fiscal a que están sometidas estas cooperativas con respecto a las Fundaciones y Asociaciones, «... por un lado, en la adjudicación de fondos del IRPF, y por otro, por un régimen fiscal inadecuado, que no permite desgravar en caso de mecenazgo». DE LA ROSA CASADO, P. «Las cooperativas y las empresas de inserción». *Revista Documentación Social*, n.º 117/118, 1999/2000, p. 256.

la vía de los retornos cooperativos (art. 57.5 LC/99), y del mismo modo, cualquier otra alternativa (excepto los márgenes prefijados) de distribución a través de retribuciones por el cauce de los anticipos societarios (D. Ad. 1.^a d) LC/99, en conexión con el art. 80.4 LC/99), o utilizando la remuneración de las aportaciones al capital social (D. Ad. 1.^a b), en conexión con el art. 48.2 LC/99)²¹.

A *fortiori*, dos más son los obstáculos a superar en la anhelada consecución de la etiqueta «iniciativa social», a saber: la calificación previa de la sociedad cooperativa como tal y la inclusión en estatutos de los extremos preceptuados en la D. Ad. 1.^a LC/99. Respecto al primero de los requisitos, nada se dice con claridad en la citada Disposición. No obstante, cabe deducir que la reserva de ley («podrán ser calificadas»..., no dice «serán»), opera en favor del registro administrativo de cooperativas, a favor del cual la norma estatal de cooperativas prevé en su art. 109 LC/99, como una de las principales funciones encomendadas, «... la calificación e inscripción de las sociedades y de las asociaciones de cooperativas y de los actos y negocios jurídicos societarios que se determinen en la presente ley o se establezcan reglamentariamente». Será por consiguiente competencia del Registro de Cooperativas decidir en cada caso la procedencia o no en el otorgamiento de la calificación de «iniciativa social». Para ello es preciso asegurar el correcto cumplimiento del segundo (y no menos importante) requisito apuntado, es decir, la inclusión en estatutos de las previsiones contenidas en la D. Ad. 1.^a LC/99. Entre ellas se enfatiza priorizando en el listado (letra a) que «...los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios».

²¹ Los anticipos societarios (o laborales en algunas normas de Comunidades Autónomas) están limitados en las CIS para los socios trabajadores, los socios de trabajo y los trabajadores contratados por cuenta ajena al «... 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional establezca el convenio colectivo al personal asalariado del sector» [D. Ad. 1.^a d) LC/99], mostrándose aquella más cicatera que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas (en adelante LFC/90), la cual concede la consideración de especialmente protegida a la CTA, siempre «...que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos, no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad ...» (art. 8.2 LFC/90), y en similares términos se preceptúa en el art. 12.2 LFC/90 para las CCU.

También es incomprensiblemente restrictiva la ley en cuanto a la remuneración de las aportaciones al capital social ya que no admite la D. Ad. 1.^a b) LC/99 la posibilidad de exceder el límite que se establezca para el interés legal del dinero (queda establecido en el 5,50 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2001, por la ley13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001), por tanto se le niega el exceso de hasta seis puntos que con carácter general prevé el art. 48.2 LC/99.

Concluimos el comentario acerca del lucro como lo iniciamos, con un razonable (creemos) desconcierto en el alcance conferido a tan importante limitación²². Debe ser por tanto la autonomía de la voluntad colectiva expresada en estatutos la que decida emprender o no el camino hacia la calificación definitiva de la sociedad cooperativa por parte del Registro administrativo, en consecuencia el ejercicio de la actividad en sí mismo no determina su inclusión en la subespecie si no va precedida de los trámites (estatutario y administrativo) indicados.

5. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA CIS

Debido a la confusión reinante en el mosaico normativo español será conveniente *ab initio* efectuar la adecuada acotación de los sujetos intervinientes en el universo de la CIS. Al respecto, dos son las precisiones necesarias como punto de partida, a saber: en primer lugar se confunden sin distinción de fronteras las dos variantes de la cooperativa en cuestión, es decir, aquella cuyos socios no son personas pertenecientes a colectivos que sufren exclusión social, sino que son personas que prestan sus servicios en sectores de interés social, y por otra parte, aquella cuyos socios sí son personas en situación de exclusión social (enumerados o no según la ley de que se trate).

Pero todavía habrá una segunda precisión tal y como anunciamos, ésta no es otra que la constatación de la mezcla abigarrada que se viene produciendo cuando se trata de identificar socios, destinatarios y beneficiarios de la CIS. Nos centraremos a continuación en este segundo aspecto, en tanto en cuanto la diferenciación tipológica en función de sectores de actividad o de colectivos ya fue abordada en líneas precedentes.

Existe con respecto a los sujetos intervinientes en el ámbito de la CIS una desorientación generalizada que denota un serio desajuste locativo en el legislador. Así, y comenzando por la mayor, es frecuente encontrar expresas referencias a las Administraciones, entidades y organismos públicos como posibles sujetos jurídico públicos llamados a ser socios en la CIS²³. Están obviando, claro está, estos mismos legisladores las habilitaciones previas y de carácter general dispuestas por

²² Una posible explicación se ha querido ver en las consecuencias anudadas que conlleva la particular finalidad de admitir en estas cooperativas actividad laboral gratuita. BIAGI, M. "Il socio e la cooperativa di lavoro". *Rivista Diritto & Pratica del Lavoro*, n.º 50, 1991, p. 3291.

²³ LC/99, en su art. 106.2; LCEusk/00, en su art. 127.2; LCGal/98, en sus arts. 125.3 y 126.2; DLVal/98, en sus arts. 89.2 y 90.2; LCNave/96, en su art. 74.4.

las propias leyes al normal sobre cualesquiera clase de cooperativas²⁴. A la par que en algún caso se sectorializa (exigiendo que la Administración Pública sea la responsable de prestación de servicios sociales)²⁵ y en otros se territorializa (aludiendo exclusivamente a las Administraciones Públicas del territorio autonómico en cuestión)²⁶ la potencial intervención de la Administración Pública en la masa social de la CIS.

Son, por tanto, referencias que con respecto a la actividad de la clase de cooperativa de que se trate y al territorio en que actúe se vienen a yuxtaponer a las genéricas previsiones contenidas en las normas, de por sí suficientes para dar cobertura a la intervención de la Administración Pública, entes u organismos de ese carácter. No obstante, podría encontrarse puntual explicación a tan decidido empeño del legislador ordinario en el mandato constitucional del art. 40.1 CE/78: «Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico... De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo»; en relación con otros preceptos constitucionales, como es el caso del art. 49 CE/78 (disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos), o del art. 50 CE/78 (tercera edad), siempre, en definitiva, atendiendo a las especiales circunstancias de sectores de población que sufran o puedan sufrir exclusión social. Aunque como es lógico y ya advirtiera GARCÍA ALONSO, «...bajo esta figura el socio no participa en la actividad cooperativizada propia del objeto social, pero puede contribuir a su consecución realizando aportaciones voluntarias al capital o contribuyendo al mejor funcionamiento de la sociedad cooperativa»²⁷.

Junto al recordatorio participativo de la Administración Pública en las CIS se incluye una novedad que de ninguna manera puede pasar inadvertida, nos estamos refiriendo a la inclusión dentro del catálogo de socios de los voluntarios. En concreto es el art. 77.3 LCArag/98 el que incluye la novedosa posibilidad en nuestro país, al decir textualmente que: «Asimismo podrán prever en sus estatutos la integración de voluntarios, cuya aportación consistirá en la prestación de su actividad, de carácter altruista y solidario, para coadyuvar a los fi-

²⁴ No olvidemos que mayoritaria y generalizadamente se prevé que puedan ser socios (cuestión distinta será su categorización) tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas. Para los supuestos mencionados con anterioridad, se regula tal previsión en: LC/99, en su art. 12.1; LCEusk/00, en su art. 19.1; LCGal/98, en su art. 18.1; DLVal/98, en su art. 14.2; LCNave/96, en su art. 20.2 (en este último caso evitando pronunciarse sobre el carácter público de las personas jurídicas).

²⁵ Son los casos de LCEusk/00, en su art. 127.2; LCGal/98, en sus arts. 125.3 y 126.2; DLVal/98, en su art. 89.2.

²⁶ DLVal/98, en su art. 90.1, y LCNave/96, en su art. 74.4.

²⁷ GARCÍA ALONSO, J.V. «Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local». *REVESCO*, n.º 68, 1999, p. 202.

nes de interés general que persiga el objeto social de la cooperativa»²⁸. La figura, importada de la Ley 9/1992, de 7 de octubre, Ley de Voluntariado Social en Aragón (en adelante LVSArag/92), y de la Ley 6/1996, de 15 de enero, Ley del Voluntariado (en adelante LV/96), no se acopla cómodamente en los dominios cooperativos, generando razonables desconciertos y fundadas controversias en este ámbito.

Es oportuno señalar que la incorporación de voluntarios a la CIS (como socios, claro esta) lleva patente italiana. Es el art. 2 LCSIt/91 el que introdujo por vez primera la controvertida figura, caracterizada por la prestación de su actividad gratuitamente (párrafo 1.º), aunque con limitación cuantitativa del 50 por 100 de los socios (párrafo 2.º). La importante innovación ha tenido su lógica repercusión en la doctrina iuslaboralista italiana, así, en opinión de la profesora GALANTINO, «Del mismo modo, es destacable en el caso italiano el carácter innovador de la norma en distintos aspectos, entre los cuales cabe destacar la legitimación por primera vez de constitución de cooperativas en las que los destinatarios exclusivos o prevalentes de la actividad social no sean los socios»²⁹. No obstante, de la dicción del precepto italiano deriva la directa atribución de la categoría de socios a los voluntarios. Pero no así en la ley aragonesa, que prevé la integración de voluntarios, aunque sin especificar con qué condición. Es de suponer, a pesar de la omisión, que la pretensión del legislador sea extender la categoría de socio a la figura del voluntario. Cuestión esta que sí resuelve el art. 121.4 LCMad/99, al incluirlos en la norma con la eufemística denominación de «socios especiales».

En este sentido un primer inconveniente lo encontramos en el régimen jurídico del voluntariado que prevé la LV/96, la cual, en su art.

²⁸ También la LCMadr/99, en su art. 121.4, regula esta figura identificándola como «socios especiales», cuyo régimen jurídico será el previsto en la LV/96. Sorprendentemente se hace mención expresa a la Ley de Voluntariado de ámbito estatal y no a la propia Ley de Voluntariado Social de la Comunidad de Madrid, es decir, a la Ley 3/1994, de 19 de mayo (en adelante LVSCMadr/94).

²⁹ GALANTINO, L. *Diritto del lavoro*. Torino: Ed. Giappichelli Editore, 1999. p. 39.

³⁰ Art. 3.1 LV/96: «A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcional, mercantil o cualquier otra retribuida y reúna los siguientes requisitos:

- a) Que tenga carácter altruista y solidario.
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho de reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.
- d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas y con arreglo a programas o proyectos concretos.

3.1³⁰ (por remisión del art. 5 de la misma norma), confirma la incompatibilidad con el desarrollo de una actividad laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida, así como la LVSArag/92, en su art. 2, o la LVSCMadr/94, en su art. 6.2³¹.

Especialmente resulta difícil de entender la contradicción interna de la LCArag/98 en el extremo comentado, por cuanto abre su redacción el artículo citado afirmando que las CIS «son aquellas cooperativas de trabajo asociado que ...» y sin embargo, con carácter previo deja sentado formalmente en el art. 72.1 LCArag/98 que «La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria». El contraste de preceptos pone de manifiesto sin duda la precipitación del legislador aragonés en su afán innovador.

Ciertamente no se conceptúa al socio-voluntario como socio-trabajador, pero es innegable que aquél adquiere con su incorporación un vínculo societario y, por ende, se le exige la prestación de actividad (disculpándole, sin embargo, la obligación de aportación de capital). A mayor abundamiento, y una vez sentada la consustancialidad de la prestación de trabajo en el contrato de sociedad, coincidiremos con la certera apreciación (a nuestro juicio) del profesor SANTIAGO REDONDO cuando afirma: «No puedo compartir entonces las posiciones que consideren que la causa del contrato de sociedad cooperativa y, en concreto, la de la obligación de trabajar, no sea el cambio trabajo-retribución»³².

Con seguridad mayor perplejidad habría experimentado el profesor SANTIAGO REDONDO si en el momento de aportarnos sus jugosas reflexiones hubiera sido conocedor de las prescripciones ordenadas por la LCArag/98, ya que no sólo no se recibe retribución alguna por la obligación de trabajar (justificado por el carácter altruista y solidario de su decisión libre y voluntaria), sino que además se niega cualquier otro derecho a obtener retorno cooperativo (art. 77.3 LCArag/98), en plena coherencia con las finalidades propias del voluntariado en lo que a gratuidad se refiere, mas no así con la participación en la actividad de cualquier clase de cooperativa (ésta supone *per se* el derecho a la percepción automática de aquéllos, art. 58.2 LCArag/98, al igual que en el resto de normas).

No ocurrirá lo mismo con la antedicha obligación de aportación de capital a la sociedad cooperativa, en cuya configuración se aprecian

³¹ Art. 2 LVSArag/92, «... dedica parte de su tiempo libre a actividades de acción social, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral o funcionarial». Art. 6.2 LVSCMadr/94, «Las entidades no podrán destinar voluntarios a puestos propios y/o reservados a personal remunerado...».

³² SANTIAGO REDONDO, K. M. *Socio de cooperativa y relación laboral*. Ed, Ibídem, 1998, p. 111.

notables diferencias respecto al primero de los deberes jurídicos exigidos (la aportación de trabajo). Avala esta tesis con sus argumentos CELAYA ULIBARRI, cuando concluye: «Todo ello obliga a entender que es únicamente la aportación de trabajo la realmente constitutiva de la entidad y que la aportación de capital tiene un mero carácter instrumental. Se trata de una “aportación” en sentido financiero más que una “aportación” en sentido societario, de una aportación “al capital social” pero no de una “aportación a la sociedad” en el sentido entendido por el Derecho de Sociedades...»³³. Por todo lo dicho, encontramos sólidos indicios para justificar la exención propuesta por el legislador aragonés a la hora de realizar aportaciones al capital social por parte del socio voluntario, no así en la prestación de su actividad.

En consecuencia, varios van a ser los elementos que permiten albergar serias dudas y a la postre, formular fundadas objeciones en la incorporación del socio-voluntario a la cooperativa. Veamos: en primer lugar, la cuestionada ausencia de ánimo de lucro en el ejercicio de actividad empresarial para el cumplimiento del objeto social en la CIS; en segundo lugar, la concurrencia de relación societaria en el vínculo entre el socio-voluntario y la CIS, la cual impone deberes jurídicos para ambas partes, y en tercer lugar, la ausencia de remuneración en la prestación laboral efectuada por cualquier socio que participe en la actividad de la CIS.

La convergencia de los factores señalados nos permite desestimar la procedencia de incluir como socio de una sociedad cooperativa a voluntarios. Existe a nuestro juicio incompatibilidad manifiesta entre ambos regímenes jurídicos y, lo que es más importante, exclusión de origen en atención a la naturaleza jurídica que presenta la entidad cooperativa y los perfiles propios de la figura del voluntariado. Queda pues, relegada la presencia de voluntarios en la CIS a simple colaboración, en similares términos a los previstos para otras organizaciones sin ánimo de lucro (públicas o privadas), y por tanto se descartará todo vínculo societario del mismo con la CIS.

Las cooperativas una vez más estando atentas a los signos de los tiempos y conocedoras del auge experimentado por las actividades de voluntariado, han querido nuevamente servir de banco de pruebas engendrando un nuevo producto transgénico de atractiva apariencia, pero inserto en un contexto abiótico.

El riesgo inherente a este precipitado es vulnerar la prohibición inserta en el art. 3.3 LV/96, en la que se indica: «La actividad del voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido». A

³³ CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y Sociedad Cooperativa*. Madrid: Ed. Técno, 1992, p. 38.

este fundado temor se refería recientemente el profesor BAYLOS GRAU cuando advertía: «... pero en la práctica es cada vez más común la utilización de “voluntarios” en actividades permanentes de la organización a tiempo completo, como estadio previo a una hipotética y posterior relación laboral en el seno de la organización que los emplea»³⁴. No aludía específicamente el profesor BAYLOS GRAU a las cooperativas, pero serían aplicables a éstas en grado superlativo las apreciaciones efectuadas si, como parece que ocurrirá, se acaba por consumir este extraño maridaje contra natura.

Un último comentario merece por exigencias del guión legal la integración de los colectivos que aparecen en situación de exclusión (o simplemente en riesgo), con dificultades de integración social, marginados socialmente, que sufren cualquier clase de desarraigo o que precisen de una especial atención (la identificación varía según las leyes de las Comunidades Autónomas). Evidentemente la amplitud conceptual que cada una de estas expresiones conlleva permite acoger en su seno a una amplia gama de colectivos encuadrables en estas situaciones. Ciertamente que en algún caso parece ser voluntad del legislador establecer un «*numerus clausus*» en los potenciales colectivos destinatarios. Así las leyes vasca y catalana mencionan única y exclusivamente a disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales³⁵, sin dejar puerta abierta (parece) a la futura incorporación de otros co-

³⁴ BAYLOS GRAU, A. «La “huida” del derecho del trabajo: tendencias y límites de la deslaborización». En ALARCÓN, M. R., y MIRÓN, M.^a M. (Coordinadores): *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar*. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2000, p. 47.

³⁵ Estas leyes se hacen eco de las previsiones del art. 49 CE/78, prestando especial atención a la capacidad laboral disminuida. Tal y como nos recuerdan los profesores MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ SAÑUDO Y GARCÍA MURCIA, «En desarrollo de esta cláusula general fue aprobada la Ley de Integración Social del Minusválido, dirigida a la integración social y laboral de las personas con deficiencias presumiblemente permanentes, congénitas o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, y con especiales dificultades para acceder a un empleo». Del mismo modo mencionan estos autores la prohibición de discriminación contemplada en el art. 4.2c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. E igualmente hacen referencia a las medidas dirigidas a la integración laboral del minusválido, en concreto la ya citada Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos; el Real Decreto 1.368/1985, de 17 de julio, de relaciones laborales de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los centros especiales de empleo, y el Real Decreto 1.451/1983, de 11 de mayo, de empleo selectivo y medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos. Siendo en todos los casos atender con carácter previo al Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, que regula el procedimiento de reconocimiento, declaración y calificación de minusvalía. MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ SAÑUDO, F., y GARCÍA MURCIA, J. *Derecho del Trabajo*. (9.^a ed). Madrid: Ed. Tecnos, 2000, p. 203.

lectivos pertenecientes a lo que hoy se denomina «nuevas pobrezas». No es este sin embargo el camino seguido por la mayoría de las leyes al regular las CIS puesto que la práctica totalidad (con las excepciones reseñadas), además de listar los posibles colectivos destinatarios de la norma, incluyen con gran flexibilidad alguna disposición que permita dar cobertura a cualesquiera polipatologías que provoquen las situaciones de exclusión social.

Existen, con todo, regulaciones que combinan la detallada enumeración con la vocación expansionista, con el ánimo de no dejar fuera del paraguas legal a ningún colectivo que sufra cualquier clase de desarraigo o marginación social. Este es el supuesto del art. 128.1 LCAnd/99, el cual en su exhaustiva tasación supera el techo hasta entonces conocido (en nuestra opinión lo representaba el art.107.1 LCMadr/99) e incluye a personas maltratadas o incluso ludópatas como colectivos no contemplados en el resto de normas.

Independientemente de la casuística comparable y comprobable en cada una de las leyes que regulan la CIS, nos parece significativo hacer mención a la trascendente repercusión que para estos colectivos tienen (o pueden tener) su integración socio-laboral por la vía cooperativa. Ésta hace posible que en una misma persona (excluida o en riesgo) confluyan tres cualidades diferenciadas de manera factible, esto es así en tanto es o puede ser socio (trabajador o consumidor), es o puede ser beneficiario (activo o pasivo) y siempre será sin duda destinatario de la norma.

6. CONCLUSIÓN

Al respecto la razón última en la existencia de una CIS la encontraremos en la atención prestada a sectores de especial interés social (sanitario, educativo, cultural o social, dice la ley), de los cuales forman parte de manera destacada los excluidos bajo cualesquiera de las cualidades señaladas. Junto a esta es también causa mayor de la existencia de la CIS la integración socio-laboral que se pretende facilitar para los mencionados colectivos.

Pero siendo el propósito acertado, no podemos decir lo mismo del instrumento ideado. Al existir una remisión expresa a las normas relativas a la clase de cooperativa a que pertenezca (art. 106.3 LC/99), se deja solamente como especialidad en su regulación la determinación tipológica, el objeto social asignado y los potenciales destinatarios-beneficiarios, cuestiones éstas que, en definitiva, no suponen alteración sustantiva alguna en el régimen jurídico previsto en la especie para la clase de cooperativa de que se trate (habitualmente CTA o CCU).

A su vez, el reenvío en el ámbito estatal a las D. Ad. 1.^a y 9.^a LC/99, nos conduce a un desconcertante escepticismo, en cuanto en dichas Disposiciones no se contempla sino un elenco de limitaciones y prohibiciones a la ordinaria operatoria en el funcionamiento de la CIS. La esperada recompensa a tanto sacrificio no ha llegado ni directamente en la ley, ni indirectamente por otros cauces. Es por tanto frustrante recordatorio de toda expectativa acariciada la propia D. Ad. 9.^a, que al abordar el régimen tributario en esta peculiar clase de cooperativa no concede mayor favor que seguir aplicando aquello de lo que ya disponíamos.

En conclusión, y generalizando, no creemos que con la instauración definitiva de la CIS en los textos legales cooperativos se hayan alcanzado los objetivos demandados por el sector y, menos aún, cubierto y abierto los deseados nuevos cauces de integración para los colectivos que sufren exclusión. La ausencia de incentivos reales y efectivos, así como la reconducción del régimen jurídico aplicable a las normas de la «cooperativa matriz», nos lleva a concluir, como hiciera Luchino Visconti en *Il gattopardo*, admitiendo que el cambio experimentado ha sido necesario para que finalmente todo permanezca igual.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VEGA, M.^a I.; COQUE MARTÍNEZ, J. Los promotores de sociedades cooperativas de inserción social: análisis económico y jurídico. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 67, 1999, p. 7-36.
- BAYLOS GRAU, A. La «huida» del derecho del trabajo: tendencias y límites de la deslaborización. En: ALARCÓN, M. R.; MIRÓN, M.^a M. (Coordinadores). *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar*. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2000. p. 35 a 53. ISBN. 84-7248-766-0.
- BIAGI, M. Il socio e la cooperativa di lavoro. *Rivista Diritto & Pratica del Lavoro*, n.º 50. 1991, p. 3289-3292.
- BORZAGA, C. La cooperación social en Italia. *Revista del Centro Internacional de Investigación de Economía Social, Pública y Cooperativa (CIRIEC-España)*, n.º 21, 1995, p. 125-137.
- *El impresionante desarrollo de las cooperativas sociales*. En DEFOURNY, J.; FAVREAU, L.; LAVILLE, J. L. (Coordinadores). *Inserción y nueva economía social*. Valencia: Ed. CIRIEC-España, 1997, p. 107-135. ISBN. 84-95003-02-3.
- CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Ed. Tecnos, 1992, p. 233. ISBN. 84-309-2164-8.
- COMISIÓN EUROPEA. *Libro blanco de la Comisión Europea sobre crecimiento, competitividad, empleo*. Bruselas: Ed. Oficina de Publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, 1994, p. 180. ISBN. 92-826-7419-3 (PARTES A + B), 92-826-7071-6 (PARTE C).

- COMISIÓN EUROPEA. Recomendación 92/441/CEE, de 24 de junio, del Consejo de las Comunidades Europeas.
- DE LA ROSA CASADO, P. Las cooperativas y las empresas de inserción. *Revista Documentación Social*, n.º 117/118, 1999/2000, p. 255-258.
- DONDI, G. Sul lavoro nelle cooperative sociali. *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, n.º 3, 1999, p. 547-568.
- GALANTINO, L. *Diritto del lavoro*. Torino: Ed. Giappichelli Editore, 1999, p. 368.
- GARCÍA ALONSO, J.V. Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 68, 1999, p. 180-213.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)*. En: PRIETO JUÁREZ, J. A. (Coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ed. Ibídem, 1999, p. 229-284. ISBN. 84-88399-45-6.
- JIMÉNEZ, E.; BARREIRO, F.; SÁNCHEZ, J. E. *Los nuevos yacimientos de empleo*. Barcelona: Ed. Icaria, 1999, p. 169. ISBN. 84-7426-399-9.
- MARIANI, M. La legge 8 novembre 1991, n.º 381 sulle cooperative sociali. *Rivista Italiana Diritto del Lavoro*, 1992, p. 209-220.
- MARTÍN DÁVILA, M.; MONZÓN CAMPOS, J. L.; GÓMEZ APARICIO, P. Los nuevos yacimientos de empleo. Una oportunidad para la prestación de servicios mediante la creación de microempresas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 65, 1998, p. 127-154.
- MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ SAÑUDO, F.; GARCÍA MURCIA, J. *Derecho del Trabajo*. 9.ª ed. Madrid: Ed. Tecnos, 2000, p. 920. ISBN 84-309-3583-5.
- MOSCONI, R. *La società cooperativa*. Milano: Ed. Il sole 24 ore, 2000, p. 513. ISBN. 88-324-3924-7.
- PÉREZ LEDESMA, M. Movimiento obrero y cooperativismo. Del enfrentamiento a la concordia. Actas del Primer Congreso sobre Cooperativismo Español. Córdoba: Ed. Fundación Fernando Garrido, 2000, T. II, p. 9 a 25.
- SANTIAGO REDONDO, K. M. *Socio de cooperativa y relación laboral*. Madrid: Ed. Ibídem, 1998, p. 321. ISBN. 84-88399-40-5.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J. *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*. Pamplona: Ed. Aranzadi, 2000, p. 263. ISBN. 84-8410-437-0.
- VALDÉS DAL-RÉ, F. *Las cooperativas de producción*. Madrid: Ed. Montecorvo, 1975, p. 335.

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES DE LA REVISTA REVESCO

REVESCO publica trabajos originales de investigación sobre cualquiera de las especialidades relativas al campo de las «empresas de participación», siendo el Consejo de Redacción y el Comité Científico los responsables finales de su aceptación oídos los evaluadores ciegos.

Los trabajos deberán ser inéditos y no estar aprobados para su publicación en otra revista.

Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información de la investigación de las «empresas de participación».

Los trabajos se enviarán en papel por triplicado y en soporte informático (Microsoft Word, Word Perfect o ASCII) a la Directora de la Revista:

Prof. Dra. Paloma BEL DURÁN
Escuela de Estudios Cooperativos.
«Campus» de Somosaguas. Pabellón
Central, despacho 36.
Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales.
Universidad Complutense de Madrid.
E-28223 POZUELO DE ALARCÓN
(Madrid).
Teléfonos: 91 394 25 31-39.
Fax 91 394 25 31.
Correo electrónico:
econ309@sis.ucm.es

Prof. Dra. Paloma BEL DURÁN
Directora de REVESCO.
Asociación de Estudios Cooperativos
(AECOOP).
Salustiano Olózaga, 5, 4.º dcha.
E-28001 MADRID.
Teléfono: 91 578 04 34.
Correo electrónico:
aecoop@teleline.com

Los trabajos tendrán que ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

- Mecanografiarse a doble espacio por una sola cara y con márgenes de 2,5 cm. por cada lado, letra 12 p., Times Roman o similar.
- La extensión aconsejable para los artículos se sitúa entre 15 y 25 páginas. Las páginas se numerarán de forma consecutiva, correspondiendo la primera al título, autor(es) del trabajo y su dirección de contacto; la segunda, al título, un resumen; las siguientes al texto, y finalmente las que contengan tablas, cuadros o figuras.

- El resumen deberá tener entre 15 y 20 líneas (10 p.), siendo necesario adjuntar su traducción en otro idioma (francés o inglés).
- Las referencias bibliográficas se incluirán ordenadas alfabéticamente al final del trabajo y cronológicamente en el caso de varios trabajos del mismo autor.
 1. Para trabajos de más de un autor, se citarán hasta los tres primeros en letra mayúscula, seguido de *et al.* para el resto de los autores.
 2. La citación completa se hará en el siguiente orden y con las siguientes características (siguiendo las normas ISO 690/1987):
 - **LIBRO:** Responsabilidad principal. *Título de la publicación*. n.º edición. Lugar(es) de publicación: Editor, año. Extensión. Número normalizado (ISBN).
Ejemplo: ARTOLA GALLEGO, Miguel. *Antiguo régimen y revolución*, 1.ª ed., Barcelona: Ariel, 1979, 318 p. ISBN 84-334-6512-4.
 - **ARTÍCULO:** Responsabilidad principal. Título. *Título de la fuente*, localización en el documento fuente: número, año, páginas.
Ejemplo: GARCÍA VILLALOBOS, J.C; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R. Las sociedades cooperativas de transporte por carretera ante la liberación del cabotaje en la Unión Europea. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 64, 1997, p. 113-128.
 - **CONTRIBUCIÓN:** Responsabilidad principal. Título del capítulo o de la contribución. En: Responsabilidad principal de la fuente (si existe). *Título de la fuente*. Lugar de publicación: Editor, año, situación en la publicación de la fuente.
Ejemplo: PINTO MOLINA, María. Algunas consideraciones en torno a los orígenes de la Masonería Española en el siglo XVIII. En: *Anuario de Historia Contemporánea*. Granada: Universidad, 1985, p. 29-43.
- Las tablas y los cuadros irán numerados consecutivamente. Llevarán un encabezamiento conciso, similar al de los pies de página, que expliquen los símbolos utilizados y permitan las aclaraciones necesarias. En el texto se hará referencia a ellas como Tabla 1, etc., indicando dónde se desea que aparezcan colocadas.

Para obtener información adicional sobre la política editorial o la preparación de los manuscritos deben ponerse en contacto con la Dirección de la Revista o con algún miembro del Consejo de Redacción o del Comité Científico.

ÍNDICE DE ARTÍCULOS PUBLICADOS EN LA NUEVA ETAPA

LA IDENTIDAD COOPERATIVA. N.º 61 (1995).
Publicación de las Jornadas organizadas por AECOOP,
Madrid, 23-24 de noviembre de 1995

PAZ CANALEJO, N.: *Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación*, p. 15-34.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: *Los valores y los principios cooperativos*, p. 35-46.

MONZÓN CAMPOS, J. L.: *Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos*, p. 47-52.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: *Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada en reguladas en España*, p. 53-88.

LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.: *La sociedad cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las sociedades anónimas laborales frente al concepto jurídico de cooperativa*, p. 89-106.

BEL DURÁN, P.: *Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester*, p. 107-126.

CONDE RODRÍGUEZ, C.: *Las cooperativas de crédito en España*, p. 127-140.

- OÑATE CLEMENTE DE DIEGO, J.: *El movimiento cooperativo y la legislación cooperativa ante identidad cooperativa*, p. 141-154.
- SALINAS RAMOS, F.: *Notas para bucear en la identidad cooperativa*, p. 155-178.
- VARGAS SÁNCHEZ, A.: *La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras*, p. 179-194.

Anexo

- V Conferencia Europea de Economía Social (Sevilla), p. 195-199.

LA INTERCOOPERACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD. N.º 62 (1996)

- GARCÍA MARCOS, C.: *La Economía Social como fomento de empleo*, p. 13-16.
- OLEADA USATEGUI, J. I.; MARTÍN MARTÍN, J.: *Presente y futuro del sistema de salud*, p. 17-36.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: *La intercooperación en las cooperativas de salud*, p. 39-56.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J.: *La integración de las sociedades cooperativas en el sector de la salud: una sanidad participativa*, p. 57-77.
- VILLOTA VILLOTA, F.: *Los sistemas sanitarios en la encrucijada*, p. 79-84.
- LARRENCHI, J. M.: *Lagun-Aro como respuesta a una necesidad*, p. 87-92.
- GELI BURGÉS, J.: *Las mutualidades de previsión social*, p. 93-100.
- MORENO RUIZ, R.: *La protección de la salud y las empresas aseguradoras de participación*, p. 101-120.
- MARTÍN GARCÍA, C.: *Clínicas CES, Soc. Coop. Ltda.*, p. 121-122.
- MARTÍNEZ, F.: *Cooperativa Farmacéutica Española (COFARES)*, p. 127-138.
- GARCÍA VILLALOBOS, J. C.: *El transporte sanitario a través del modelo cooperativo*, p. 139-150.
- MECO, J. C.: *Las sociedades cooperativas de transporte sanitario en ambulancias: un caso*, p. 151-154.
- CARREÑO CASTILLO, F.: *La intercooperación en la asistencia sanitaria. El largo camino hacia el cooperativismo sanitario integral*, p. 157-162.
- RODA, L. M.: *La intercooperación en la asistencia sanitaria*, p. 163-168.

- ERASUN PELLÓN, A.: *La distribución farmacéutica cooperativa en la asistencia sanitaria*, p. 171-176.
- PAZ CANALEJO, N.: *Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud*, p. 177-202.
- VIDAL, I.: *Las ventajas de la cooperación y la necesidad de gestionar sus aspectos humanos*, p. 203-207.

EL FUTURO DEL SECTOR AGRARIO: LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y OTRAS EMPRESAS ASOCIATIVAS AGRARIAS. N.º 63 (1997)

- BEL DURÁN, P.: *Análisis del marco socio-económico e institucional de las sociedades cooperativas agrarias*, p. 9-44.
- CARRASCO MONTEAGUDO, I.: *Cooperativas agrarias: necesidades de financiación y financiación de las necesidades*, p. 46-62.
- MONTERO GARCÍA, A.: *Cooperativismo y desarrollo rural*, p. 63-78.
- MOYANO FUENTES, J.: *Financiación de la producción y comercialización del aceite de oliva en las almazaras cooperativas*, p. 79-92.
- MOZAS MORAL, A.; DE LA POZA PÉREZ, J.; VALLEJO MARTOS, M. C.: *La gestión de recursos humanos en las sociedades cooperativas agrarias: un estudio empírico*, p. 93-120.
- PUENTE GARCÍA, M.: *La capacidad operatoria de las cooperativas de crédito frente a las secciones de crédito*, p. 121-146.
- SERVER IZQUIERDO, R. J.; MELIÁN NAVARRO, A.: *Marco legal y estructura económico-social de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas agrarias*, p. 147-184.
- VARGAS SÁNCHEZ, A.: *El cooperativismo agrario, argentino*, p. 185-204.
- VILLEGAS CHADEZ, R.: *El desarrollo del movimiento cooperativo en Cuba a la luz de los postulados de la Alianza Cooperativa Internacional*, p. 205-226.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA: UNA OPORTUNIDAD PARA EL SECTOR. N.º 64 (1997). Publicación de las Jornadas organizadas por AECOOP, Madrid, 30-31 de octubre de 1997

- GARCÍA MARCOS, C.: *Las sociedades cooperativas en el transporte por carretera: una oportunidad para el sector*, p. 13-16.

- ORTEGA AGUAZA, B.: *El transporte de mercancías por carretera en España: Situación y perspectivas*, p. 17-38.
- MILLÁN JALDÓN, J. A.: *El operador logístico de transporte (OLT)*, p. 39-46.
- GARCÍA VILLALOBOS, J. C.: *Aspectos legales de las sociedades cooperativas en el transporte por carretera*, p. 47-78.
- SIDERA LEAL, E.: *Perspectivas de las cooperativas en el transporte por carretera ante la liberación de 1998*, p. 81-90.
- GARCÍA REVUELTA, J. L.: *Perspectivas ante la liberación*, p. 91-112.
- GARCÍA VILLALOBOS, J. C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. R.: *Las sociedades cooperativas de transporte por carretera ante la liberación del cabotaje en la Unión Europea*, p. 113-128.
- GARCÍA ALCONCHEL, J. J.: *Cooperativa Territorial de Transportes de Zaragoza, SCL (COTRANZA)*, p. 131-142.
- CAPELLINO MARTÍ, A.: *COSOTRANS: Dificultades, logros y perspectivas*, p. 143-148.
- BARREÑADA BAZÁN, J. M.: *La experiencia cooperativa de ALCOTAN, S. Coop.*, p. 149-154.
- DE MARCO, J. M.: *TELECOTRANS, S. Coop. Ltda.*, p. 155-164.
- TAPIA ORTEGA, B.: *Cooperativa de Transportistas de Mercancías de Cataluña*, p. 167-178.
- VERCHER ESCRIVÁ, J.: *Cooperativas de Servicios y Transportes de la Comunidad Valenciana*, p. 179-182.
- BORTOLOTTI, L.: *Unión de Cooperativas de Transporte (UCOTRANS)*, p. 183-186.

JORNADAS DE MOTIVACIÓN EMPRESARIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. N.º 65 (1998)

- MARAVALL GÓMEZ-ALLENDE, H.: *Inauguración de las Jornadas*, p. 11-14.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: *El microemprendimiento y las empresas de participación. Principios y valores que implican su actividad*, p. 17-50.
- VILLA BENAYAS, R.: *Ciudadanos en la economía, emprendedores en la sociedad*, p. 53-61.
- LATORRE LAZARO, R.: *Las sociedades laborales*, p. 63-68.
- PUIG I OLLE, A.: *Las empresas de inserción. El papel de las fundaciones y las asociaciones en la creación de las empresas*, p. 69-71.

- GARCÍA ALONSO, V.: *Los Centros Especiales de Empleo como puente hacia el microemprendimiento de las personas con discapacidad*, p. 73-114.
- SEBASTIÁN HERRANZ, M.: *Las personas con discapacidad y el acceso al empleo independiente*, p. 117-124.
- MARTÍN DÁVILA, M.: *El Entorno Competitivo de los nuevos yacimientos de empleo en el Sector de los Servicios*, p. 127-131.
- MONZÓN CAMPOS, J. L.: *Estrategias de desarrollo a través de la creación de microempresas en los nuevos yacimientos de empleo*, p. 133-135.
- GÓMEZ APARICIO, P.: *La financiación de las microempresas*, p. 137-154.
- FERNÁNDEZ ARANGO, M.; MORENO FERNÁNDEZ, M.^a D.: *Integración en el mercado de trabajo mediante la Economía Social*, p. 157-162.
- COLÓN PALASÍ, C.: *La Fageda*, p. 163-166.
- MARTÍNEZ AROZENA, J.: *ESKULAN, S. Coop. Centro Especial de Empleo para Minusválidos*, p. 167-172.
- ABELLÁN LLAMAS, D.: *El Plan de Empleo para el Reino de España y el apoyo a la creación de microempresas formadas por personas con discapacidad desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, p. 175-186.
- LACLETA MICHELENA, J. M.: *Los proyectos HORIZON*, p. 189-201.
- GARCÍA-CAMINO BURGOS, M.: *¿Es complicado trabajar?*, p. 203-208.
- ESCOBAR MANERO, C.: *Plan de apoyo integral a iniciativas de auto-empleo (1998-1999)*, p. 209-214.
- BARROS DE LA PEÑA, J.: *Medidas activas de empleo de la Xunta de Galicia para personas con discapacidad*, p. 215-241.
- DOSIL CUBELO, D.: *Centros Especiales de Empleo sin Animo de Lucro*, p. 245-250.
- DÍAZ PEREIRA, J.: *Los Fondos Rotatorios al servicio de la cooperación institucional*, p. 251-257.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J. M.^a: *Presentación de experiencias de creación de microempresa formada a través del Programa HORIZON: «Polímeros Decorativos, S. L.»*, p. 261-268.
- GARCÍA GALLERO, A.: *Jardinería Valle de Benasque, S. L. Una respuesta laboral a los discapacitados del Valle de Benasque, medio rural de alta montaña*, p. 269-274.

AGUDO LÓPEZ, T.; MARÍN FERNÁNDEZ, E.: *Experiencias de creación de microempresas formadas a través del Programa HORIZON: «Talasa Bahía de Cádiz, S. L.»* p. 275-283.

**JORNADAS TÉCNICAS SOBRE COOPERACIÓN LEGISLATIVA.
N.º 66 (1998)**

SANZ JARQUE, J. J.: *Saludo introductorio*, p. 7-13.

ELENA DÍAZ, F.: *La legislación cooperativa a debate. resumen de su desarrollo*, p. 15-27.

PAZ CANALEJO, N.: *Visión general de la legislación cooperativa estatal: situación actual y perspectiva de reforma*, p. 31-57.

ABASOLO DÍAZ DE BASURTO, J. J.: *La Ley Vasca de Cooperativas*, p. 61-70.

DOMENECH DOMENECH, R.: *Peculiaridades del Régimen Cooperativo Valenciano*, p. 71-77.

LÓPEZ-PINTO RUIZ, B.: *Rasgos esenciales de la Ley de Cooperativas Catalana*, p. 79-88.

POYO, L.: *Análisis de los aspectos más relevantes de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra*, p. 91-99.

REVELLO GÓMEZ, L.: *La Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y el fomento del cooperativismo extremeño*, p. 101-108.

PÉREZ LOSADA, M. A.: *El Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia*, p. 109-119.

ARROYO SÁNCHEZ, P.: *Aspectos destacables y mejorables del proyecto de ley de cooperativas en relación a las cooperativas de trabajo asociado*, p. 123-137.

VÁZQUEZ FRAILE, A.: *Las Cooperativas de viviendas y el Proyecto de Ley de Cooperativas*, p. 139-145.

CARDONAS CONTHE, J.: *Las Cooperativas agrarias y la legislación Cooperativa*, p. 147-161.

BORTOLOTTI, L.: *Cooperativas de transporte y el proyecto de ley de cooperativas*, p. 163-169.

ROMERO, M.: *Intervención en las Jornadas sobre el proyecto de Ley de Cooperativas*, p. 171-174.

Enmiendas a la Ley de Cooperativas propuestas por cepes, p. 175-203.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: *La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada legislación*, p. 207-234.

- MONTOLIO, J. M.^a: *Leyes de cooperativas de las comunidades autónomas: determinación de un modelo*, p. 235-248.
- PRIETO JUÁREZ, J. A.: *Tendencias de la legislación cooperativa española dentro del marco comunitario*, p. 249-258.
- PASTOR SEMPERE, C.: *Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas*, p. 259-275.

Anexo

Proyecto de Ley de Cooperativas, p. 279-354.

N.º 67 (1999)

- ÁLVAREZ VEGA, M.^a I.; Coque Martínez, J.: *Los promotores de sociedades cooperativas de inserción social: Análisis económico y jurídico*, p. 7-36.
- CARRASCO MONTEAGUDO, I.; PARDO GARCÍA, I.: *Nuevos instrumentos de política económica en un entorno global: La promoción del cooperativismo como medio para la creación de empleo*, p. 37-49.
- CALVO BERNARDINO, A.; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J. I.: *Eficiencia económica y social de las cooperativas de crédito españolas*, p. 51-70.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: *Las sociedades cooperativas en la educación ante la nueva concepción del Estado en la provisión de servicios educativos*, p. 71-88.
- GONZÁLEZ TAUSZ, R.: *Las Cooperativas de viviendas de responsabilidad limitada no existen*, p. 89-122.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J.: *Las operaciones con terceros en las Sociedades cooperativas: la posibilidad de realizar una contabilización conjunta*, p. 123-138.
- JULIÁ IGUAL, J. F.; GALINDO BUENO, J. A.; GALLEGO SEVILLA, L. P.: *Normativa Central y Autonómica de la empresa cooperativa en España. Especial referencia a su Régimen Económico y Fiscal*, p. 139-174.
- PALOMO ZURDO, R. J.; MATEU GORDÓN, J. L.: *Evaluación de la banca cooperativa: Un análisis de las Cajas Rurales de ámbito provincial mediante técnica de decisión multicriterio*, p. 175-186.
- PUY FERNÁNDEZ, G.: *Régimen de las aportaciones al capital social de la cooperativa*, p. 187-217.
- VARGAS SÁNCHEZ, A.: *De la participación en la empresa a la empresa de participación democrática*, p. 219-234.
- Sección bibliográfica, p. 235-238.

**JORNADAS TÉCNICAS SOBRE COOPERATIVISMO
Y DESARROLLO LOCAL. N.º 68 (1999)**

- VÁZQUEZ BARQUERO, A.: *El desarrollo local: una estrategia para el nuevo milenio*, p. 15-23.
- VALIÑANI, E.: *La creación de empresas y la valoración de los recursos locales: las estrategias económicas del desarrollo local*, p. 27-32.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: *Cooperativismo y desarrollo local*, p. 33-46.
- VALCÁRCCEL RESALT, G.: *Valorización de recursos locales*, p. 47-58.
- MIRANDA CORTINA, J.: *El papel de los municipios en la promoción empresarial*, p. 59-63.
- ÁLVAREZ GÓMEZ, J.: *El asociacionismo e innovación como ejes del desarrollo: la iniciativa LEADER en el ámbito rural*, p. 67-74.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, I.: *Las sociedades cooperativas en el marco de las iniciativas públicas de desarrollo rural. Un análisis del caso español*, p. 75-93.
- URBIOLA GÓMEZ-ESCOLAR, J.; COLLADO CUETO, L. A.: *Asociacionismo y cooperativismo en la iniciativa comunitaria LEADER II*, p. 95-108.
- CARRASCO MONTEAGUDO, I.: *Cooperativas de crédito socialmente eficientes o agentes del desarrollo regional en busca de una ventaja competitiva*, p. 111-119.
- COQUE MARTÍNEZ, J.: *Industrialización en el entorno local a través de (Sociedades) cooperativas*, p. 119-137.
- ESTEBAN ALONSO, J.: *Breve historia de la cooperativa*, p. 139-141.
- PÉREZ DE URALDE, J. M.: *La adecuación de las sociedades cooperativas en las estructuras del desarrollo local*, p. 143-151.
- GARCÍA SANZ, B.: *Perspectivas de la sociedad rural: Una regeneración necesaria*, p. 155-169.
- AZCÁRATE, A.: *Muniellos, Sociedad cooperativa*, p. 173-177.
- VIDAL GARCÍA ALONSO, J.: *Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local*, p. 179-213.
- MARGALEF GARCÍA, L.: *Educación participativa para el desarrollo local*, p. 215-235.
- MARTÍN APARICIO, J. D.: *Un poco de historia para presentar la agrupación de cooperativas Valle del Jerte*, p. 237-241.
- MARTÍN, M.^a C.: *Clínicas CES, Sociedad Cooperativida Ltda*, p. 243-247.
- VILLA BENAYAS, R.: *Cooperativismo y Desarrollo Local*, p. 249-253.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS ANTE SU NUEVA LEY ESTATAL. N.º 69 (1999)

- BEL DURÁN, P.: *Las «fusiones especiales» según la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, p. 9-41.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, I.: *Las relaciones comerciales cooperativas: un análisis desde el nuevo marco legal*, p. 43-65.
- CARDENAL CARRO, M.; RUBIO SÁNCHEZ, F.: *La aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales en las cooperativas de trabajo asociado*, p. 67-80.
- FAJARDO GARCÍA, I. G.: *Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa*, p. 81-98.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: *El marco legal, socio-económico e institucional de las sociedades cooperativas en la educación*, p. 99-126.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J.: *El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999*, p. 127-149.
- PASTOR SEMPERE, C.: *Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, p. 151-182.
- PAZ CANALEJO, N.: *Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas*, p. 183-198.
- SERVER IZQUIERDO, R. J.; MELIÁ MARTÍ, E.: *Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo*, p. 199-216.

Anexo

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, p. 217-302.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN: SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO. N.º 70 (2000)

- BALLESTERO, E., y GARCÍA BERNABÉU, A. M.: *Programando líneas de producto en cooperativas textiles: un caso-estudio*, p. 7-29.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, I., y LINS E SILVA PIRES, M. L.: *Nuevas ruralidades y cooperativismo: una perspectiva comparada*, p. 31-46.
- CERVERA PAZ, A., y BOHÓRQUEZ BOTANA, M.: *El asociacionismo como fuente de ventaja en el sector agroalimentario andaluz*, p. 47-70.
- COQUE MARTÍNEZ, J.; DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA, R., y MATAIX ALDEANUEVA, C.: *Teoría sobre gobierno de cooperativas frente a experiencia en los Andes*, p. 71-90.

- DÍAZ BRETONES, F.: *Cooperativismo y conducta emprendedora*, p. 91-102.
- GARCÍA MARTÍ, E.: *Los principios cooperativos en el seno de la almazara cooperativa andaluza*, p. 103-123.
- JULIÁ IGUAL, J. F., y GALLEGO SEVILLA, L. P.: *Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial*, p. 125-146.
- SERVER IZQUIERDO, R., y MELIÁN NAVARRO, A.: *Análisis estratégico de las secciones de crédito de las cooperativas agrarias españolas*, p. 147-168.

**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN:
SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO. N.º 71 (2000)**

- SANZ JARQUE, J.J., y SIERRA SOSA, C.: *Sesión de Inauguración*, p. 13-18.
- DÍAZ GONZALEZ, T.: *El sistema de la educación y formación en España. Realidad y perspectivas*, p. 21-52.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: *La realidad actual de las sociedades cooperativas en la educación*, p. 55-76.
- FERNÁNDEZ BLANCO, F.: *Realidad actual y perspectivas de las cooperativas de enseñanza*, p. 77-81.
- MORENO HERNÁNDEZ, R.: *Realidad actual y perspectivas de futuro para las sociedades cooperativas en la educación*, p. 83-91.
- FERNANDEZ BODEGAS, E.: *Situación actual del cooperativismo vasco de enseñanza*, p. 93-99.
- BERLINCHES POMEDA, J. L.: *La red pública de centros de educación infantil en la Comunidad de Madrid*, p. 103-113.
- ALBELDA RANDIS, L., y HUEDO BERENGUER, J.: *Experiencias cooperativas en los distintos niveles del sistema educativo*, p. 115-121.
- DÍAZ DÍAZ DE CERIO, A.: *Experiencias educativas en la formación profesional*, p. 123-128.
- ELORZA, J. R.: *IKERLAN, Centro de Investigaciones Tecnológicas*, p. 129-141.
- SIERRA SOSA, C.: *Los agentes sociales y las sociedades cooperativas en la educación*, p. 145-146.
- DELCAÍN ZAMUDIO, B.: *Reflexiones sobre las claves de gestión futuras de las Cooperativas de enseñanza. Calidad, mejora continua y servicio como base de la excelencia educativa*, p. 149-170.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: *La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad de la educación*, p. 173-195.
- RETEGUI AYASTUY, J.: *La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa*, p. 197-202.
- VILLAESCUSA BLANCA, E.: *La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa*, p. 203-208.

N.º 72 (2000)

- BEL DURÁN, PALOMA: *La financiación de las sociedades cooperativas agrarias con sección de crédito*, p. 7-31.
- CABALEIRO CASAL, M.^a J.: *El excedente de la sociedad cooperativa: Especial referencia a la Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia*, p. 33-49.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: *Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios*, p. 51-86.
- GÓMEZ APARICIO, P.: *Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas*, p. 87-97.
- GÓMEZ PÉREZ-CACHO, O.; MORENO RUIZ, R., y TRIGO FERNÁNDEZ, E.: *La financiación de las mutualidades y las sociedades cooperativas de seguros*, p. 99-123.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J.: *La financiación de las sociedades de garantía recíproca*, p. 125-149.
- LANGREO NAVARRO, A.: *Las cooperativas en la cadena del aceite de oliva: estrategias y perspectivas*, p. 151-174.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. R.: *Valoración económica del coste implícito asociado a la decisión de contabilizar conjuntamente resultados cooperativos y extracooperativos en las sociedades cooperativas especialmente protegidas*, p. 175-198.
- MORENO RUIZ R.: *La génesis del mutualismo moderno en Europa*, p. 199-214.
- MOZAS MORAL, A.: *Las cooperativas agrarias y su entorno competitivo: una aproximación empírica*, p. 215-233.